El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HABEAS CORPUS / DEFINICIÓN DE ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL / COMPETENCIA / CASOS EN QUE PROCEDE / REQUISITOS / ES OBLIGATORIO ACUDIR PREVIAMENTE AL JUEZ ORDINARIO.**

Ese derecho se garantiza con el mecanismo especial de protección de hábeas corpus que consagra el artículo 30 de la misma Carta, así:

“Quien estuviera privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas.”

En desarrollo de tal garantía, el Congreso de la República expidió la Ley 1095 de 2006 que en el artículo 1º dijo que esa acción, además de ser la vía adecuada para lograr la protección del derecho a la libertad, es también un derecho fundamental, y en el artículo 2º estableció una competencia general para conocerla en todos los jueces y tribunales que integran la Rama Judicial.

De acuerdo con la norma constitucional transcrita y el artículo 1º de la ley citada, la acción resulta procedente cuando alguien está privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando esa privación se prolongue de manera ilegal…

“… la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

“En otras palabras, si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es siempre residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

“i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal…”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo diecinueve (19) de dos mil vente (2020)

Hora: 9:30 a.m.

Expediente No.: 66001-22-13-000-2020-00061-00

Decide esta Sala, en primera instancia, la solicitud de hábeas corpus elevada por el señor Víctor Alfonso Quintero García, tendiente a obtener la restauración de su derecho fundamental a la libertad que estimó quebrantado.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En el escrito con el que se promovió la acción, relató el peticionario los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Desde el 11 de junio de 2018 se encuentra privado de la libertad, en el proceso que por el delito de homicidio, radicado bajo el No. 66682-60-00048-2018-00308, se adelanta en su contra.

1.2 El 28 de agosto de ese mismo año celebró preacuerdo con la Fiscalía, el que fue aprobado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, decisión frente a la cual el apoderado de las víctimas formuló recurso de apelación.

1.3 Han transcurrido más de dos años desde la última actuación de una autoridad judicial, sin que el Honorable Magistrado se haya pronunciado sobre su situación y continúa privado de la libertad de manera ilegal, injusta o arbitraria.

1.4 En la cárcel La 40, en la que se halla recluido, ha mostrado un buen comportamiento y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, por eso, se comete arbitrariedad en su contra ya que ha transcurrido más del tiempo suficiente para definir su situación.

2. Solicitó, en aplicación de los artículos 30 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1095 de 2006, 177 del Código Penal y 175 del Código de Procedimiento Penal, se le conceda la libertad por vencimiento de términos o conceder la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto 546 de 2020.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 18 de mayo pasado se dispuso dar trámite a la acción; notificar esa providencia al Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz y a la señora Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal y solicitar el envío de las copias digitales del proceso penal adelantado en contra del señor Víctor Alfonso Quintero García.

2. El Secretario del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal informó que en el proceso penal a que se refiere el accionante, el 3 de agosto de 2018 se recibió solicitud de estudio de preacuerdo, el que se aprobó el 24 siguiente y con motivo del recurso de apelación formulado contra esa decisión, se remitió el expediente a la Sala Penal de este Tribunal.

3. El Dr. Jairo Ernesto Escobar Sanz expuso que el mencionado proceso penal fue asignado al despacho a su cargo desde el 3 de septiembre de 2018, a efecto de resolver la apelación formulada contra el auto que impartió legalidad al preacuerdo celebrado. Frente a la solicitud de hábeas corpus, explicó que la detención del accionante no es arbitraria ni ilegal, pues fue adoptada por autoridad competente y con el fin de cumplir medida de aseguramiento. Además esa acción constitucional no puede sustituir al mecanismo ordinario, que en este caso sería la solicitud de libertad por vencimiento de términos, herramienta a la que no ha acudido el actor. Agregó que el 18 de los cursantes se radicó el proyecto del auto por medio del cual se desata aquella instancia.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. Tiene competencia esta Magistrada para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de hábeas corpus. En caso positivo, si debe protegerse al peticionario el derecho fundamental a la libertad personal consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

3. Ese derecho se garantiza con el mecanismo especial de protección de hábeas corpus que consagra el artículo 30 de la misma Carta, así:

*“Quien estuviera privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas.”*

En desarrollo de tal garantía, el Congreso de la República expidió la Ley 1095 de 2006 que en el artículo 1º dijo que esa acción, además de ser la vía adecuada para lograr la protección del derecho a la libertad, es también un derecho fundamental, y en el artículo 2º estableció una competencia general para conocerla en todos los jueces y tribunales que integran la Rama Judicial.

De acuerdo con la norma constitucional transcrita y el artículo 1º de la ley citada, la acción resulta procedente cuando alguien está privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando esa privación se prolongue de manera ilegal, como lo explica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1):

*“a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).*

*“b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles)…”*

4. Considera el demandante que está ilegalmente privado de la libertad porque a pesar de que han transcurrido más de dos años desde cuando se produjo la última actuación judicial en el proceso penal que se adelanta en su contra, aún no se ha definido lo relativo a la aprobación del preacuerdo que celebró con la Fiscalía y mientras tanto, continúa privado de su libertad.

5. Las pruebas documentales aportadas, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El 13 de junio de 2018, ante juez de garantías, se legalizó la captura del señor Víctor Alfonso Quintero García, se formularon cargos en su contra y se le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva en establecimiento de reclusión[[2]](#footnote-2).

5.2 En audiencia del 24 de agosto de 2018 el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal aprobó el preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación[[3]](#footnote-3).

5.3 Contra esa decisión el apoderado de las víctimas formuló recuso de apelación[[4]](#footnote-4).

5.4 El expediente correspondió por reparto al Dr. Jairo Ernesto Escobar Sanz, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira el 30 de agosto de 2018 y el 3 de septiembre siguiente pasó a despacho para resolver, sin que el referido medio de impugnación aún haya sido desatado.

5.5 El accionante no ha formulado solicitud alguna para obtener su libertad, o en subsidio su detención domiciliaria por los motivos en que sustentó la petición de habeas corpus, y en general, ninguna ha hecho relacionada con su actual situación.

6. Surge de esas pruebas que el señor Víctor Alfonso Quintero García se encuentra privado de su libertad en razón a la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, impuesta en su contra por la autoridad competente, dentro del proceso que se le sigue por el delito de homicidio.

También, que no ha elevado el citado señor solicitud alguna, al interior de ese proceso penal, tendiente a obtener se conceda su libertad o el cambio de la medida de aseguramiento, con fundamento en los argumentos que expuso al formular la acción constitucional que ahora se decide y que guardan relación con la falta de definición sobre el recurso de apelación que se interpuso frente al auto que aprobó el preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

7. En la providencia de la Corte que atrás se transcribió parcialmente, dijo la misma Corporación:

*“… se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.*

*En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.*

*En otras palabras, si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es siempre residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:*

*i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas[[5]](#footnote-5).*

*Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”*

En consecuencia, como el peticionario no ha solicitado su libertad en el proceso penal que en su contra se adelanta, no puede el juez de hábeas corpus acceder a ella sin invadir órbitas ajenas, porque como lo explica la jurisprudencia transcrita, aunque esa excepcional acción no es siempre residual y subsidiaria, las solicitudes de libertad deben ser resueltas al interior del respectivo proceso judicial.

8. No se requirió de la entrevista con el señor Quintero García porque la información que suministró y las copias de las piezas procesales incorporadas, fueron suficientes para resolver la petición elevada.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de hábeas corpus formulada por el señor Víctor Alfonso Quintero García.

**SEGUNDO:** Infórmese al peticionario que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia. (Artículo 7º de la ley 1095 de 2006).

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Auto AHP472-2017 del 31 de enero de 2017 M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicado No. 49.631 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 5 a 8 de las copias de las piezas procesales remitidas [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 15 a 17 de las copias de las piezas procesales remitidas [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 15 a 17 de las copias de las piezas procesales remitidas [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver, entre otros, auto de habeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066 [↑](#footnote-ref-5)